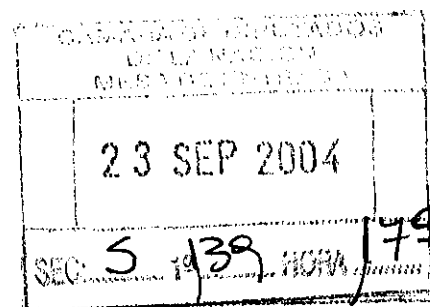


*Presidencia
del
Senado de la Nación*



CD-183/04

Buenos Aires, 15 de setiembre de 2004.



Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

LEY DE CONCESIONES DE ENERGIA GEOTERMICA

ARTICULO 1°.- Sustitúyese el inciso e) del artículo 3° del
Código de Minería por el siguiente:

"e) Los recursos geotérmicos obtenidos del calor
natural de la tierra, en superficie o mediante
perforaciones, en forma de vapor seco o vapor húmedo, cuya
temperatura sea superior al de ebullición del agua en el
punto de alumbramiento, con todas las substancias
naturales disueltas en ellos o en suspensión; como
asimismo los obtenidos en el mismo estado de aguas
inyectadas en la corteza terrestre.

Las pertenencias correspondientes a estos recursos
se regirán por lo dispuesto en el segundo y último
párrafo del artículo 76.

Podrá constituirse un permiso de exploración o una
concesión de explotación de recurso geotérmico respecto al
terreno ocupado por otro permiso o concesión minera
otorgada para otros fines, y viceversa, siempre que el
interesado demuestre ante la autoridad minera la
posibilidad de existencia del recurso geotérmico en el
área y que la exploración o explotación resulte
compatible con la actividad existente, no siendo de
aplicación en estos casos lo dispuesto en el primer
párrafo del artículo 99 de este Código. El permisionario o
concesionario afectado deberá deducir oposición fundada
dentro de los VEINTE (20) días de corrérsele traslado de
la petición.



J
Au

La Nación y las provincias, en sus respectivas jurisdicciones o coordinadamente, en su caso, reglamentarán las condiciones técnicas de uso, aprovechamiento y conservación de los recursos geotérmicos, conforme a sus diferentes características, aplicaciones y destinos."

ARTICULO 2°.- Modificase el inciso b) del artículo 5° de la Ley N° 24.196, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"...b) Los procesos de trituración, molienda, beneficio, pelletización, sinterización, briqueteo, elaboración primaria, calcinación, fundición, refinación, aserrado, tallado, pulido y lustrado y los destinados a adecuar el recurso geotérmico previos a la generación de energía eléctrica, incluidos los derivados del aprovechamiento del calor remanente, siempre que estos procesos sean realizados por una misma unidad económica e integrados regionalmente con las actividades descriptas en el inciso a) de este artículo en función de la disponibilidad de la infraestructura necesaria."

ARTICULO 3°.- La Autoridad de Aplicación de la Ley N° 24.196 deberá adecuar las normas reglamentarias de dicho régimen legal a las actividades y procesos relacionados con la prospección, exploración y desarrollo de los recursos geotérmicos.

ARTICULO 4°.- La presente ley comenzará a regir el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y lo dispuesto en los artículos 2° y 3° se aplicará a las provincias que efectúen su adhesión de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley N° 24.196.

ARTICULO 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional."

Saludo a usted muy atentamente.

